

FECHA:	9 de agosto de 2022
CÓDIGO:	PL-X-2022-009



HORA DE INICIO:	3:59 p. m.
HORA DE TÉRMINO:	4:22 p. m.

REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

**Acta resumida de la sesión extraordinaria del Pleno
celebrada el martes 9 de agosto de 2022 en su sede, en
Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana**

Fecha de la sesión	9 de agosto 2022	
Lugar:	Salón del Pleno, piso 9	
<input checked="" type="checkbox"/> Presencial	<input type="checkbox"/> Virtual	
<input type="checkbox"/> Sesión ordinaria	<input checked="" type="checkbox"/> Sesión extraordinaria	
<input checked="" type="checkbox"/> Grabada por IPELA	<input checked="" type="checkbox"/> Grabada por Teams	
Miembros presentes		
Janel Andrés Ramírez Sánchez Elsa María Catano Ramírez Tomasina Tolentino de Mckenzie Mario Arturo Fernández Burgos Elsa Peña Peña		
Suspensiones		
	Inicio de la suspensión	Término de la suspensión
Primera suspensión		
Segunda suspensión		
Ausencias:		
<input type="checkbox"/>		
Ausencias con excusas	<input type="checkbox"/>	Ausencias sin excusa <input type="checkbox"/>
1- NO		1: NO
Modificación de la agenda		
Temas incluidos		Temas excluidos
1- NO		1- NO

"Rendir cuentas fortalece la democracia"

Jaw

FECHA:	9 de agosto de 2022
CÓDIGO:	PL-X-2022-009



HORA DE INICIO:	3:59 p. m.
HORA DE TÉRMINO:	4:22 p. m.

REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

VISTA, la Constitución de la República Dominicana.

VISTA, la Ley n.º 10-04, de la Cámara de Cuentas, de fecha 20 de enero del año 2004.

VISTO, el Reglamento n.º 06-04, de fecha 20 de septiembre del año 2004, para la aplicación de la Ley n.º 10-04.

VERIFICADO, el "quorum" reglamentario y comprobada la presencia de los cinco (5) miembros del Pleno por la secretaria del Bufete Directivo, el **Lic. Janel Andrés Ramírez Sánchez**, presidente, procedió a iniciar la sesión de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Reglamento n.º 06-04, de fecha 20 de septiembre del año 2004, de la Cámara de Cuentas.

Desarrollo de la agenda

1. *Aprobación de la agenda.*

La agenda presentada fue aprobada, sin modificaciones, por los cinco (5) miembros del Pleno.

2. *Conocimiento y lectura del acta resumida de la sesión extraordinaria del Pleno PL-X-2022-008, de fecha 9 de agosto de 2022.*

Los cinco (5) miembros aprobaron, sin modificación, el acta resumida de la sesión extraordinaria del Pleno PL-X-2022-008, de fecha 9 de agosto de 2022.

3. *Ponderar la corrección del error material involuntario del artículo primero de la Resolución ADM-2022-009, de fecha 2 de agosto de 2022.*

RESOLUCIÓN ADM-2022-010

PRIMERO: CORREGIR, como al efecto **CORRIGE**, el error material involuntario que aparece en la página 34, en el numeral primero de la parte resolutive de la

FECHA:	9 de agosto de 2022
CÓDIGO:	PL-X-2022-009



HORA DE INICIO:	3:59 p. m.
HORA DE TÉRMINO:	4:22 p. m.

REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

Resolución n.º ADM-2022-009, emanada de la sesión extraordinaria celebrada por el Pleno en fecha dos (2) de agosto del año 2022, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:

“PRIMERO: Declara, bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor Jean Alain Rodríguez Sánchez, en contra de la Decisión DEC-2022-066, de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), sobre el informe de fiscalización practicado a las declaraciones juradas de patrimonio del accionante, por haber sido interpuesto en tiempo hábil, ante el órgano competente y de conformidad a los requisitos establecidos en la Ley núm. 107-13, así como a los cánones legales que rigen la materia”.

SEGUNDO: REVOCAR, como al efecto **REVOCA**, y a la vez dejar sin efecto jurídico, el Acto de Alguacil n.º 147-2022, de fecha tres (3) de agosto del año 2022, instrumentado por el ministerial Wilton Aramy Pérez Placencia, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se notificó la Resolución n.º ADM-2022-009, emanada de la sesión extraordinaria celebrada por el Pleno en fecha dos (2) de agosto del año 2022, por contener un error material en el numeral primero de la parte resolutive de la citada resolución.

TERCERO: ORDENAR, como al efecto **ORDENA**, a la secretaria general auxiliar corregir el error material y proceda a comunicar la rectificación de la Resolución n.º ADM-2022-009 a la Dirección Jurídica, a fin de que notifique al señor Jean Alain Rodríguez Sánchez, y sus abogados apoderados Lic. Gustavo Biaggi Pumarol, Dr. Carlos Antonio Balcácer y Lic. Francisco Franco Soto, para los fines de lugar.

Votación: aprobada con el voto de los cinco (5) miembros del Pleno presentes.

J.A.R.
J.A.R.
J.A.R.
J.A.R.

FECHA:	9 de agosto de 2022
CÓDIGO:	PL-X-2022-009



HORA DE INICIO:	3:59 p. m.
HORA DE TÉRMINO:	4:22 p. m.

REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

Ver anexo 1: Resolución n.º ADM-2022-010, que aprueba la corrección del error material involuntario que aparece en la página 34, en el numeral primero de la parte resolutive de la Resolución n.º ADM-2022-009, emanada de la sesión extraordinaria celebrada por el Pleno en fecha dos (2) de agosto del año 2022, del Recurso de Reconsideración del señor Jean Alain Rodríguez Sánchez.

Anexo 1.1: Resolución n.º ADM-2022-009, sobre el Recurso de Reconsideración interpuesto ante la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, por el señor Jean Alain Rodríguez Sánchez en contra del Informe de Fiscalización DJ-AF-011 aprobado mediante la decisión DEC-2022-066, de fecha veinticinco (25) del mes de mayo de año dos mil veintidós (2022).

No existiendo puntos adicionales a tratar, el presidente dejó concluida la novena sesión extraordinaria del Pleno del presente año, siendo las 4:22 p. m.


LIC. JANEL ANDRÉS RAMÍREZ SÁNCHEZ
 Presidente


LCDA. ELSA MARÍA CATANO RAMÍREZ
 Vicepresidenta


LCDA. TOMASINA TOLENTINO DE MCKENZIE
 Secretaria del Bufete Directivo


LIC. MARIO ARTURO FERNÁNDEZ BURGOS
 Miembro


LCDA. ELSA PEÑA PEÑA
 Miembro


Licda. Iguemota Lubienka Alcántara Báez de Peña
 Secretaria General Auxiliar

*****ÚLTIMA LÍNEA*****

FECHA:	9 de agosto de 2022
CÓDIGO:	PL-X-2022-009



REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

***Índice de anexos del acta resumida de la sesión extraordinaria
del Pleno celebrado el martes 9 de agosto de 2022***

Anexos:

- 1)** Resolución n.º ADM-2022-010, que aprueba la corrección del error material involuntario que aparece en la página 34, en el numeral primero de la parte resolutive de la Resolución n.º ADM-2022-009, emanada de la sesión extraordinaria celebrada por el Pleno en fecha dos (2) de agosto del año 2022, del Recurso de Reconsideración del señor Jean Alain Rodríguez Sánchez.....páginas.....6-10.
- 1.1)** Resolución n.º ADM-2022-009, sobre el Recurso de Reconsideración interpuesto ante la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, por el señor Jean Alain Rodríguez Sánchez en contra del Informe de Fiscalización DJ-AF-011 aprobado mediante la decisión DEC-2022-066, de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022).....páginas.....11-45.



REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

En nombre de la República, la Cámara de Cuentas, regularmente constituida por el Pleno de sus miembros: **Lic. Janel Andrés Ramírez Sánchez**, presidente; **Lcda. Élsa María Catano Ramírez**, vicepresidenta; **Lcda. Tomasina Tolentino de Mckenzie**, miembro secretaria del Bufete Directivo; **Lic. Mario Arturo Fernández Burgos**, miembro, y **Lcda. Elsa Peña Peña**, miembro; asistidos por la secretaria general auxiliar, **Lcda. Iguemota Lubienka Alcántara Báez de Peña**, en la sala donde acostumbra a celebrar sus sesiones, sita en el 9º. piso del Edificio Gubernamental Manuel Fernández Mármol, ubicado en la avenida 27 de Febrero, esquina calle Abreu, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día nueve (9) del mes de agosto del año 2022, años 179 de la Independencia y 158 de la Restauración, dicta en sus atribuciones de órgano Superior de Control y Fiscalización del Estado, Rector del Sistema Nacional de Control y Auditoría, la siguiente resolución.

RESOLUCIÓN N.º ADM-2022-010
EMANADA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO
EN FECHA 9 DE AGOSTO DEL AÑO 2022

VISTO, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor Jean Alain Rodríguez Sánchez, en fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

VISTA, la Decisión DEC-2022-066, de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), emitida por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

VISTA, la Resolución n.ºADM-2022-009, sobre el Recurso de Reconsideración interpuesto ante la Cámara de Cuentas de la República Dominicana por el señor Jean Alain Rodríguez Sánchez en contra del Informe de Fiscalización DJ-AF-011, aprobado mediante la Decisión DEC-2022-066, de fecha veinticinco (25) del mes de mayo de año dos mil veintidós (2022).

VISTOS, los artículos 248 y 250 de la Constitución de la República Dominicana, promulgada y proclamada el 13 de junio de 2015.

RESOLUCIÓN N.º ADM-2022-010, que aprueba la corrección del error material involuntario que aparece en la página 34, en el numeral primero de la parte resolutive de la Resolución n.º ADM-2022-009, emanada de la sesión extraordinaria celebrada por el Pleno en fecha dos (2) de agosto del año 2022, del Recurso de Reconsideración del señor Jean Alain Rodríguez Sánchez.

@

D. J.

Jr.

Jans

JR

VISTA, la Ley n.º 10-04, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, de fecha veinte (20) de enero del año dos mil cuatro (2004), y su Reglamento de Aplicación n.º 06-04, de fecha veinte (20) de septiembre del año 2004.

VISTA, la Ley n.º 311-14, que instituye el Sistema Nacional Autorizado y Uniforme de Declaraciones Juradas de Patrimonio de los Funcionarios y Servidores Públicos, de fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014).

Consideraciones y fundamentos

1. El dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022), el Pleno de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana dictó la Resolución n.º ADM-2022-009, mediante la cual decidió sobre el Recurso de Reconsideración interpuesto por Jean Alain Rodríguez Sánchez, respecto del Informe de Fiscalización número DJ-AF-011.

2. Mediante la referida resolución, este órgano decidió lo siguiente:

“PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor Jean Alain Rodríguez Sánchez en contra de la Decisión DEC-2022-014, de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), sobre el informe de fiscalización practicado a las declaraciones juradas de patrimonio del accionante, por haber sido interpuesto en tiempo hábil ante el órgano competente y de conformidad a los requisitos establecidos en la Ley núm. 107-13, así como a los cánones legales que rigen la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el Recurso de Reconsideración, y modifica los puntos indicados por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión.

TERCERO: Ordena a la Dirección Jurídica de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, la notificación de la presente decisión del Recurso de Reconsideración al ciudadano Jean Alain Rodríguez Sánchez, y a sus abogados apoderados Lic. Gustavo Biaggi Pumarol, Dr. Carlos Antonio Balcácer y Lic. Francisco Franco Soto.

CUARTO: Informa al ciudadano Jean Alain Rodríguez Sánchez, que la presente decisión es recurrible en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de que el accionante reciba la notificación conforme a lo que establece la Ley número 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento

RESOLUCIÓN N.º ADM-2022-010, que aprueba la corrección del error material involuntario que aparece en la página 34, en el numeral primero de la parte resolutive de la Resolución n.º ADM-2022-009, emanada de la sesión extraordinaria celebrada por el Pleno en fecha dos (2) de agosto del año 2022, del Recurso de Reconsideración del señor Jean Alain Rodríguez Sánchez.

Handwritten notes and signatures on the left margin, including the name "Jans" and various symbols and initials.

Administrativo, mediante un Recurso Contencioso Administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo”.

3. En fecha tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto de Alguacil n.º 147-2022, de fecha tres (3) de agosto del año 2022, instrumentado por el ministerial Wilton Aramy Pérez Placencia, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, le fue notificada la Resolución n.º ADM-2022-009, emanada de la sesión extraordinaria celebrada por el Pleno en fecha dos (2) de agosto del año 2022, a los Lic. Gustavo Biaggi Pumarol, Dr. Carlos Antonio Balcácer y Lic. Francisco Franco Soto, abogados apoderados del señor Jean Alain Rodríguez Sánchez.

4. Este órgano colegiado, después de revisar el contenido de la indicada resolución, ha podido comprobar la existencia de un error material el cual consiste en lo siguiente:

5. En la página 34, parte resolutive del considerando Primero, relativo a “la Decisión DEC-2022-014”, de la Resolución n.º ADM-2022-009, se indica que:

“PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor Jean Alain Rodríguez Sánchez, en contra de la Decisión DEC-2022-014, de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), sobre el informe de fiscalización practicado a las declaraciones juradas de patrimonio del accionante, por haber sido interpuesto en tiempo hábil, ante el órgano competente y de conformidad a los requisitos establecidos en la Ley núm. 107-13, así como a los cánones legales que rigen la materia”.

6. Se advierte, que conforme al párrafo primero de la parte resolutive del Recurso de Reconsideración fue interpuesto en contra de la decisión DEC-2022-014, siendo este un error material involuntario, pues como consta en los archivos de la Secretaría General Auxiliar de este órgano colegiado, la decisión que aprobó el Informe de Fiscalización fue la Decisión DEC-2022-066.

7. Lo anterior se explica porque en fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), este órgano colegiado conoció y aprobó mediante la referida Decisión DEC-2022-066 el Informe de Fiscalización practicado a las Declaraciones Juradas de Patrimonio del señor Jean Alain Rodríguez Sánchez.

8. El error material antes señalado, no afecta o implica modificación alguna respecto a los efectos jurídicos de su contenido.

RESOLUCIÓN N.º ADM-2022-010, que aprueba la corrección del error material involuntario que aparece en la página 34, en el numeral primero de la parte resolutive de la Resolución n.º ADM-2022-009, emanada de la sesión extraordinaria celebrada por el Pleno en fecha dos (2) de agosto del año 2022, del Recurso de Reconsideración del señor Jean Alain Rodríguez Sánchez.

Por tales motivos, la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, después de la haber deliberado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR, como al efecto **CORRIGE**, el error material involuntario que aparece en la página 34, en el numeral primero de la parte resolutive de la Resolución n.º ADM-2022-009, emanada de la sesión extraordinaria celebrada por el Pleno en fecha dos (2) de agosto del año 2022, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:

“PRIMERO: Declara, bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor Jean Alain Rodríguez Sánchez, en contra de la Decisión DEC-2022-066, de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), sobre el informe de fiscalización practicado a las declaraciones juradas de patrimonio del accionante, por haber sido interpuesto en tiempo hábil, ante el órgano competente y de conformidad a los requisitos establecidos en la Ley núm. 107-13, así como a los cánones legales que rigen la materia”.

SEGUNDO: REVOCAR, como al efecto **REVOCA**, y a la vez dejar sin efecto jurídico, el Acto de Alguacil n.º 147-2022, de fecha tres (3) de agosto del año 2022, instrumentado por el ministerial Wilton Aramy Pérez Placencia, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se notificó la Resolución n.º ADM-2022-009, emanada de la sesión extraordinaria celebrada por el Pleno en fecha dos (2) de agosto del año 2022, por contener un error material en el numeral primero de la parte resolutive de la citada resolución.

TERCERO: ORDENAR, como al efecto **ORDENA**, a la secretaría general auxiliar corregir el error material y proceda a comunicar la rectificación de la Resolución n.º ADM-2022-009 a la Dirección Jurídica, a fin de que notifique al señor Jean Alain Rodríguez Sánchez, y sus abogados apoderados Lic. Gustavo Biaggi Pumarol, Dr. Carlos Antonio Balcácer y Lic. Francisco Franco Soto, para los fines de lugar.

RESOLUCIÓN N.º ADM-2022-010, que aprueba la corrección del error material involuntario que aparece en la página 34, en el numeral primero de la parte resolutive de la Resolución n.º ADM-2022-009, emanada de la sesión extraordinaria celebrada por el Pleno en fecha dos (2) de agosto del año 2022, del Recurso de Reconsideración del señor Jean Alain Rodríguez Sánchez.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), años 179 de la Independencia y 158 de la Restauración.

Firmado:



Lic. Janel Andrés Ramírez Sánchez
Presidente



Lcda. Elsa María Catano Ramírez
Vicepresidenta



Lcda. Tomasina Tolentino de Mckenzie
Miembro Secretaria del Bufete Directivo



Lic. Mario Arturo Fernández Burgos
Miembro



Lcda. Elsa Peña Peña
Miembro

*****ÚLTIMA LÍNEA*****

RESOLUCIÓN N.º ADM-2022-010, que aprueba la corrección del error material involuntario que aparece en la página 34, en el numeral primero de la parte resolutive de la Resolución n.º ADM-2022-009, emanada de la sesión extraordinaria celebrada por el Pleno en fecha dos (2) de agosto del año 2022, del Recurso de Reconsideración del señor Jean Alain Rodríguez Sánchez.



República Dominicana

CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Cámara de Cuentas, regularmente constituida por el Pleno de sus miembros: **Lic. Janel Andrés Ramírez Sánchez**, presidente; **Lcda. Elsa María Catano Ramírez**, vicepresidenta; **Lcda. Tomasina Tolentino de Mckenzie**, miembro secretaria del Bufete Directivo; **Lic. Mario Arturo Fernández Burgos**, miembro, y **Lcda. Elsa Peña Peña**, miembro; asistidos por la secretaria general auxiliar, **Lcda. Iguemota Lubienka Alcántara Báez de Peña**, en la sala donde acostumbra a celebrar sus sesiones, sita en el 9.º piso del Edificio Gubernamental Manuel Fernández Mármol, ubicado en la avenida 27 de Febrero, esquina calle Abreu, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día dos (2) del mes agosto del año 2022, años 179 de la Independencia y 158 de la Restauración, dicta en sus atribuciones de Órgano Superior de Control y Fiscalización del Estado, Rector del Sistema Nacional de Control y Auditoría, la siguiente resolución:

RESOLUCIÓN ADM-2022-009

**EMANADA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO
EN FECHA 2 DE AGOSTO DEL AÑO 2022**

Aspectos del informe de fiscalización solicitado en reconsideración

1. La decisión que se recurre en reconsideración es el informe de fiscalización DJ-AF-011, aprobado mediante la decisión DEC-2022-066 de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), emitido por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en lo adelante CCRD.
2. En fecha dos (02) de agosto de año dos mil veintiuno (2021), a través de la solicitud marcada con el número 4901-2021, la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (Pepca), solicitó a la Cámara de Cuentas realizar una inspección a las declaraciones juradas del exprocurador Jean Alain Rodríguez Sánchez.
3. Mediante Decisión marcada con el número DEC-2021-146, Acta de Referencia número PL-2021-029, de fecha doce (12) de agosto del año dos mil veintiuno (2021),

Resolución No. ADM-2022-009, sobre el Recurso de Reconsideración interpuesto ante la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, por el señor Jean Alain Rodríguez Sánchez en contra del Informe de Fiscalización DJ-AF-011 aprobado mediante la decisión DEC-2022-066, de fecha veinticinco (25) del mes de mayo de año dos mil veintidós (2022).

J. Sánchez
J. Rodríguez Sánchez
J. Rodríguez Sánchez

el Pleno de la Cámara de Cuentas aprobó practicar el análisis, inspección y evaluación patrimonial a las declaraciones juradas de las personas citadas en el artículo primero de la indicada decisión, en la que constaba la fiscalización a las declaraciones juradas presentadas por el exprocurador, Jean Alain Rodríguez Sánchez.

4. Posteriormente, la Oficina de Evaluación y Fiscalización del Patrimonio de los Funcionarios Públicos, División de Fiscalización, designó a la auditora Lcda. Silverina Severino Rosario, para determinar el nivel de razonabilidad que guarda el patrimonio del declarante y la comunidad conyugal, y que a través de confirmaciones se determinaría la integridad y veracidad de la información suministrada por el ciudadano Jean Alain Rodríguez Sánchez.

5. La Cámara de Cuentas de la República Dominicana, solicitó a diversas entidades información que permitiera determinar la veracidad de los datos presentados por el declarante en las declaraciones juradas de patrimonio: DJP Núm. 022646, DJP Núm. 004986, DJP Núm. 006587 y la declaración jurada de patrimonio de fecha 30/08/2012, bajo la Ley número 82-79 (actualmente derogada).

6. En fecha doce (12) de agosto de año dos mil veintiuno (2021), mediante comunicación marcada con el número 011244/2021, le fue solicitado a la Jurisdicción Inmobiliaria suministrar información sobre registro inmobiliario a nombre de Jean Alain Rodríguez Sánchez y su cónyuge María Isabel Pérez Sallent.

7. En fecha doce (12) de agosto de año dos mil veintiuno (2021), mediante comunicación marcada con el número 011228/2021 la Cámara de Cuentas solicitó al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (Idecoop), recabar información sobre los productos financieros de cualquier naturaleza a nombre del ciudadano Jean Alain Rodríguez Sánchez y su cónyuge María Isabel Pérez Sallent.

8. En fecha doce (12) de agosto de año dos mil veintiuno (2021), mediante comunicación marcada con el número 011230/2021, la Cámara de Cuentas solicitó a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), información sobre afiliación y retención de la seguridad social y cualquier producto mancomunados o relacionados con terceros del ciudadano Jean Alain Rodríguez Sánchez y su cónyuge María Isabel Pérez Sallent.

9. En fecha doce (12) de agosto de año dos mil veintiuno (2021), mediante comunicación marcada con el número 011236/2021 se solicitó a la Superintendencia de Bancos enviar cualquier información sobre productos financieros de cualquier naturaleza que estuviesen a nombre de Jean Alain Rodríguez Sánchez y su cónyuge María Isabel Pérez Sallent.

10. En fecha veinticuatro (24) de agosto de año dos mil veintiuno (2021), mediante comunicación marcada con el número 011728/2021, la CCRD solicitó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), suministrar información sobre los activos o transacciones fiscales del señor Jean Alain Rodríguez Sánchez y su cónyuge María Isabel Pérez Sallent.

11. En fecha dos (02) de noviembre de año dos mil veintiuno (2021), mediante comunicación marcada con el número 016003/2021, la CCRD solicitó a la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo (CCPSD) recabar información sobre el registro directo o relacionado a tercero del señor Jean Alain Rodríguez Sánchez y su cónyuge María Isabel Pérez Sallent.

12. En fecha diecinueve (19) de octubre de año dos mil veintiuno (2021), mediante comunicación marcada con el número 015195/2021, la Cámara de Cuentas solicitó a la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), recabar información sobre el registro directo o relacionado a tercero del señor Jean Alain Rodríguez Sánchez y su cónyuge María Isabel Pérez Sallent, sobre razón social, número de documento, RPE, registro de beneficiario, fecha de registro, estado y actividad comercial, sobre licitaciones, institución o unidad contratante, códigos de proceso y contrato, modalidad, moneda (...) y cualquier información que pudieran recabar.

13. En fecha veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintidós (2022), el Pleno de Miembros de la Cámara de Cuentas, mediante Decisión marcada con el número DEC-2022-066, aprobó el informe de fiscalización practicado a las declaraciones juradas de patrimonio presentadas por el accionante, el cual fue notificado en fecha dos (02) de junio del dos mil veintidós (2022)

I. Pretensiones del accionante:

Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin, including a large signature at the top, a smaller one below it, and the name 'Jans' at the bottom.

14. El señor Jean Alain Rodríguez Sánchez, por intermedio de sus representantes legales, solicita a este órgano constitucional, mediante instancia de fecha veinticuatro (24) de junio de año dos mil veintidós (2022), lo siguiente:

PRIMERO: que tenga a bien revisar y acoger todos y cada uno de los planteamientos contenidos en el presente recurso de reconsideración sobre informe de fiscalización de las declaraciones juradas de patrimonio del señor Jean Alain Rodríguez Sánchez, en los períodos comprendidos entre el dos mil doce (2012) y el dos mil dieciséis (2016) y entre el dos mil dieciséis (2016) y el dos mil veinte (2020), por estar conforme en la forma y al derecho por haberse ejecutado en tiempo y en forma hábil.

SEGUNDO: que como consecuencia a RECTIFICAR el informe de fiscalización de las declaraciones juradas de patrimonio del señor Jean Alain Rodríguez Sánchez, en los períodos comprendidos entre el dos mil doce (2012) y el dos mil dieciséis (2016) y el entre dos mil dieciséis (2016) y el dos mil veinte (2020), en un plazo máximo de dos (2) días francos.

TERCERO: que habiendo aclarado todos y cada una de las consideraciones planteadas proceda a dictaminar la completa razonabilidad de las declaraciones juradas de patrimonio del señor Jean Alain Rodríguez Sánchez, en los períodos comprendidos entre el dos mil doce (2012) y el dos mil dieciséis (2016) y el entre el dos mil dieciséis (2016) y el dos mil veinte (2020), destacando y confirmando la integridad y veracidad de las informaciones suministradas y que las variaciones en las declaraciones juradas de patrimonio son razonables y se corresponden a fluctuaciones de la tasa de cambio y se justifican con los ingresos del ciudadano Jean Alain Rodríguez Sánchez y la comunidad conyugal. (Sic)

II. Análisis del caso:

Resolución No. ADM-2022-009, sobre el Recurso de Reconsideración interpuesto ante la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, por el señor Jean Alain Rodríguez Sánchez en contra del Informe de Fiscalización DJ-AF-011 aprobado mediante la decisión DEC-2022-066, de fecha veinticinco (25) del mes de mayo de año dos mil veintidós (2022).

15. Este órgano constitucional está apoderado de un recurso de reconsideración contra el informe de fiscalización DJ-AF-011, aprobado por la decisión número DEC-2022-066, de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), interpuesto por el accionante Jean Alain Rodríguez Sánchez, en lo adelante el fiscalizado, debidamente representado por sus abogados Licdo. Gustavo Biaggi, Dr. Carlos Balcácer y el Lcdo. Francisco Franco, mediante instancia recibida en la sede de la Cámara de Cuentas en fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022), asunto que se enmarca dentro del ámbito de la competencia de este órgano, conforme a la disposición del artículo 53 de la Ley número 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

16. A la luz del artículo 4.16 de la ley indicada, el fiscalizado se encuentra en el ejercicio de su derecho a presentar quejas, reclamaciones y recurso ante la administración pública.

17. Asimismo, este órgano pudo verificar que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley número 13-07 dictada en fecha cinco (05) del mes de febrero del año dos mil siete (2007), que modifica la Ley número 1494, de fecha nueve (09) del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y siete (1947), que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, el plazo para interponer el recurso de reconsideración es de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente recibe la notificación del acto recurrido. En este sentido, este órgano ha comprobado que en cuanto a la forma el recurso de que se trata fue introducido en tiempo hábil y se encuentra dentro del plazo legalmente establecido por la ley, así también, siendo el Pleno de miembros de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, el órgano competente para conocer del recurso de reconsideración, procede valorar los aspectos de fondo.

A) Sobre el análisis de las declaraciones juradas de patrimonio

18. El artículo 18 del Reglamento de Aplicación número 92-16 de la Ley número 311-14, dictada en fecha once (11) de agosto del año mil catorce (2014), que instituye el Sistema Nacional Autorizado y Uniforme de Declaraciones Juradas de Patrimonio de los Funcionarios y Servidores Públicos, prevé en el artículo 18 el objeto del proceso de

(Handwritten signatures and initials in blue ink)

verificación: “ [l]os procesos de verificación, inspección y análisis tiene por objeto identificar variaciones o movimientos desproporcionados, no justificados, en el patrimonio del funcionario obligado”. De acuerdo al texto legal, el proceso de análisis persigue identificar variación patrimonial no justificada por el sujeto obligado.

19. De igual manera, el contenido del artículo 21 del Reglamento número 92-16, dispone, que los procesos de verificación, inspección y análisis, que realiza la Oficina de Evaluación incluyen: el examen, la comparación y la evaluación de las evidencias que respaldan las DJP, documentos soporte, operaciones, registros, y cualquier otro documento, pero, además, la inspección que lleva a cabo la Oficina de Evaluación y Fiscalización del Patrimonio, procura determinar:

“a) la veracidad de la información declarada por el funcionario obligado, b) el origen de los bienes incorporados al patrimonio del funcionario obligado en el período que ejerza sus funciones; así como, el origen de sus deudas, c) la consistencia de los gastos, lo movimientos y las variaciones patrimoniales experimentadas por el funcionario obligado, con relación a la DJP presentada, d) la existencia de bienes y deudas no declarados bajo el control del funcionario obligado, estén estos a su nombre o no, e) la existencia de conflicto de intereses o la revelación de posibles conflictos de intereses”.

20. A partir del objeto que persigue el proceso de verificación, el auditor fiscalizador procedió analizar las informaciones contenidas en las declaraciones juradas presentadas por el sujeto obligado en el curso de sus funciones como Procurador General de la República, designado en fecha dieciséis (16) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), hasta el cese de sus funciones en fecha dieciséis (16) de agosto del año dos mil veinte (2020).

21. Oportuno es destacar, que de la lectura combinada de los artículos 5 y 6 de la Ley número 311-14, el sujeto obligado tiene un plazo máximo de treinta (30) días para presentar la declaración jurada, plazo aplicable tanto para las declaraciones juradas de patrimonio por inicio de funciones como por el cese del cargo al que fue designado. Una vez finalizado el plazo los datos y los soportes depositados por el

Resolución No. ADM-2022-009, sobre el Recurso de Reconsideración interpuesto ante la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, por el señor Jean Alain Rodríguez Sánchez en contra del Informe de Fiscalización DJ-AF-011 aprobado mediante la decisión DEC-2022-066, de fecha veinticinco (25) del mes de mayo de año dos mil veintidós (2022).

sujeto obligado están bajo la custodia de la Oficina de Evaluación y Fiscalización del Patrimonio de los Funcionario Públicos. Es entonces a partir de los soportes presentados por el declarante que el auditor-fiscalizador procede a comprobar la veracidad de la información contenida en las declaraciones juradas.

B) Documentos soporte presentados por el recurrente en sus declaraciones juradas de patrimonio.

El recurrente presentó las siguientes declaraciones juradas:

a) DJP recibida en fecha treinta (30) de agosto del año dos mil doce (2012), bajo Ley número 82-79 actualmente derogada, tipo de declaración primera vez (no presentó soportes).

b) DJP número 004986 recibida por la recepción de Declaración Jurada en fecha dieciséis (16) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), por motivo de su designación como Procurador General, tipo de declaración rectificativa; en la que anexo los siguientes soportes:

1. Copia de la cédula No. [REDACTED] de Jean Alain Rodríguez Sánchez;
2. Copia del decreto No. 201-16;
3. Original de Certificado de trabajo de Jean Alain Rodríguez Sánchez, expedido por el Ministerio Público de fecha [REDACTED];
4. Copia del Acta inextensa de matrimonio, Acta No. [REDACTED] de fecha 14 de [REDACTED];
5. Copia de la cédula de identidad y electoral No. [REDACTED] de Maria Isabel Pérez Sallent;
6. Copia de pasaporte No. [REDACTED] correspondiente a Maria Isabel Pérez Sallent;

e
V.d.
J.
ep
Jans

7. Original de Extracto de Acta de Nacimiento de J. A. R. P., Acta No. [REDACTED] de fecha [REDACTED]

8. Original de extracto de acta de nacimiento de M. N. R. P., Acta No. [REDACTED] de fecha [REDACTED]

9. Copia del Certificado de Título No. [REDACTED] del Apto. No. [REDACTED] Residencial [REDACTED]

10. Original de Certificación notariada de la propiedad del inmueble identificado como [REDACTED] Residencial [REDACTED] de fecha [REDACTED]

11. Copia registro de títulos control de expediente, fecha de entrega 5 de octubre de 2016;

12. Copia del certificado de título No. [REDACTED] de la unidad [REDACTED] del condominio [REDACTED] de fecha [REDACTED];

13. Copia de licencia de arma de fuego No. [REDACTED] correspondiente a una pistola Glock de 9MM, serie [REDACTED] expedida a favor de Jean Alain Rodríguez Sánchez;

14. Copia de Relación de movimientos de Cuenta de Banco Banreservas, cuenta No. [REDACTED]

15. Original de certificación bancaria de cuentas de ahorros y corriente y tarjeta de doble saldo de María Isabel Pérez Sallent, emitida por el Banco Popular de fecha 15 de agosto de 2016;

16. Original de relación de movimientos de cuenta del Banco Banreservas, No. Cuenta [REDACTED]

17. Copia de certificado de cuotas sociales de Jean Alain Rodríguez & Asociados S.R.L., Registro Mercantil No. [REDACTED] de fecha [REDACTED]

ib
@
fr
el
Jars

18. Copia de Certificado de Registro Mercantil de Jean Alain Rodríguez & Asociados S.R.L., expedida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Registro No. [REDACTED]

19. Copia de certificado de cuotas sociales Far Niente, S.R.L., expedida por Registro Mercantil No. [REDACTED] de fecha [REDACTED]

20. Copia de certificado de Registro Mercantil de Far Niente, S.R.L., expedida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Registro No. [REDACTED]

21. Copia de certificado de cuotas sociales Inversiones Decoy, S.R.L., Registro Mercantil No. [REDACTED] de fecha [REDACTED]

22. Copia de certificado de Registro Mercantil de Inversiones Decoy, S.R.L., Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Registro No. [REDACTED]

23. Copia de Certificado de cuotas sociales de Morosos, S.R.L., registro mercantil No. [REDACTED] de fecha [REDACTED]

24. Copia de certificado de Registro Mercantil de Morosos, S.R.L., Registro Mercantil No. [REDACTED] de fecha [REDACTED]

25. Original de Certificado vigente de accionista de María Isabel Pérez Sallent, Grupo Popular, código [REDACTED] expedido en fecha [REDACTED]

26. Original de constancia de deuda a nombre de Jean Alain Rodríguez y Asociados, de fecha [REDACTED]

27. Original de certificado de trabajo de María Isabel Pérez Sallent, emitida por el Banco Popular en fecha [REDACTED]

28. Original de certificación notarizada de alquiler de inmueble Condominio Residencial [REDACTED] de fecha [REDACTED]

D. J. e.
Ji.
el
Jans

29. Original de certificación notarizada de alquiler de inmueble de [REDACTED] (Torre [REDACTED]) de fecha [REDACTED]

30. Original de certificado de dividendos pagados emitida por Grupo Popular de María Isabel Pérez Sallent de fecha [REDACTED]

31. Original de recibido de pago de préstamo No. [REDACTED] de fecha [REDACTED]

32. Original de recibido de pago de préstamo No. [REDACTED] de fecha 14 de septiembre de 2016;

33. Original de recibo de pago de préstamo No. [REDACTED] de fecha 14 de septiembre de 2016;

34. Original factura de Póliza Seguro Vida y Salud No. [REDACTED] de Woldwide Medical Assurance, Ltd Corp;

c) DJP número 006587 recibida por la recepción de Declaración Jurada en fecha veinticuatro (24) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), tipo de declaración, actualización de datos:

1. Contrato de traspaso de cuotas sociales entre Jean Alain Rodríguez Sánchez, Zeudi Natalya Franjul, en calidad de vendedores y Sandra Morales Castillo conjuntamente con Janly Colon Estrella, en calidad de compradoras de las cuotas sociales a la sociedad Inversiones Toro Buey, S. R.L., realizado en fecha 1 de noviembre de 2012;

2. Contrato de venta de acciones entre Maybeth Altagracia Sánchez Caminero, Jean Alain Rodríguez Sánchez, Jeannette Sánchez Caminero, Ramón Antonio Sánchez Caminero y Virginia Sánchez Caminero, en calidad de vendedores y Maybeth Virginia Rodríguez Sánchez y Aridne Rodríguez Sánchez, en condición de compradoras de las cuotas sociales a la sociedad Inversiones Riviera, S.A., realizado en fecha 25 de noviembre de 2012;

Resolución No. ADM-2022-009, sobre el Recurso de Reconsideración interpuesto ante la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, por el señor Jean Alain Rodríguez Sánchez en contra del Informe de Fiscalización DJ-AF-011 aprobado mediante la decisión DEC-2022-066, de fecha veinticinco (25) del mes de mayo de año dos mil veintidós (2022).

Jars
di
e

3. Declaración de traspaso de cuotas sociales suscrito entre Jean Alain Rodríguez Sánchez en calidad de vendedor y Zeudi Natalya Franjul, en calidad de compradora de las cuotas sociales de la sociedad Corporación 31301, S.R.L., suscrito en fecha 11 de agosto de 2016;

4. Contrato de traspaso de cuotas sociales suscrito entre Jean Alain Rodríguez Sánchez y Zeudi Natalya Franjul, en calidad de vendedores y Rafael Canó Sacco, Alexander Rojas Elmudesi y Jesús Espinosa, en calidad de compradores de las cuotas sociales de la Sociedad Inversiones Punta Verde, S.R.L., suscrito en fecha 20 de marzo de 2012;

5. Certificado de Registro Mercantil de la sociedad Phifcet, S.R.L., Registro Mercantil No. [REDACTED] expedido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo;

6. Declaración de traspaso de cuotas sociales suscrito entre el señor Jean Alain Rodríguez Sánchez en calidad de vendedor y el señor Rafael Vélez Domínguez en calidad de comprador de las cuotas sociales de la sociedad Inversiones Paseo de Piedra, S.R.L., de fecha 15 de julio del año 2015;

7. Declaración de traspaso de cuotas sociales suscrito entre el señor Jean Alain Rodríguez Sánchez, en calidad de vendedor y la señora Zeudi Natalya Franjul, en calidad de compradora de las cuotas sociales de la empresa Corporación 80927 S.R.L., de fecha 16 de abril del año 2015;

8. Declaración de Traspaso de cuotas sociales suscrito entre el señor Jean Alain Rodríguez Sánchez, en calidad de vendedor y el señor Tiak Robert Ng, en calidad de comparador de las cuotas sociales de la empresa Masqmenos, S.R.L., de fecha 22 de septiembre del año 2011;

9. Certificado de título del inmueble registrado con el No. [REDACTED] del apartamento ubicado en el condominio [REDACTED] ubicado en el [REDACTED] del bloque [REDACTED] con una superficie de 256.75 metros cuadrados, expedido por Registro de Título;

10. Certificado de título del inmueble registrado con el No. [REDACTED] del apartamento ubicado en el condominio residencial [REDACTED] localizado en la

Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin, including a large signature that appears to be "Jean" at the bottom.

██████████ con una superficie de construcción de 235 metros cuadrados, expedido por Registro de Títulos;

11. Acta rectificativa expedida por la Procuraduría General de la República, en fecha 21 de octubre del año 2011;

12. Acta de asamblea de la sociedad Cemi Arte Latinoamericano Editorial, S.A., celebrada en fecha 08 de julio del año 2004;

d) DJP número 022646 recibida por la recepción de Declaración Jurada en fecha once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), tipo de declaración cese de funciones., y presentó los siguientes soportes:

1. Copia de la Cédula de Identidad y Electoral número ██████████ correspondiente a Jean Alain Rodríguez Sánchez;

2. Copia del pasaporte dominicano número ██████████ correspondiente a Jean Alain Rodríguez Sánchez;

3. Original de la Certificación de trabajo emitida por el Director General de Carrera del Ministerio Público, en fecha 21 de agosto de 2020, en la que hace constar el cargo de Procurador General de la República ostentado por Jean Alain Rodríguez Sánchez del 16 de agosto de 2016 al 16 de agosto de 2020;

4. Copia de la cédula de identidad y electoral número ██████████ correspondiente a Maria Isabel Pérez Sallent;

5. Copia del pasaporte dominicano número ██████████ correspondiente a María Isabel Pérez Sallent;

6. Copia del extracto de Acta de Nacimiento número ██████████ de J. A. R. P., emitido en fecha 30 de abril de 2009 por la Oficialía del Estado Civil de la 11 va. Circunscripción del Distrito Nacional;

7. Copia del extracto de Acta de nacimiento número [REDACTED] de M. N. R. P., emitido en fecha 13 de julio de 2016 por la Oficina Central del Estado Civil;

8. Copia de la constancia de venta anotada en el certificado de título número [REDACTED] ejecutada en fecha 6 de diciembre de 2002 por la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, correspondiente al apartamento [REDACTED] condominio Residencial [REDACTED]

9. Copia del Certificado de título matrícula número [REDACTED] emitido en fecha 15 de septiembre de 2016, correspondiente al apartamento [REDACTED] del residencial [REDACTED]

10. Copia de la matrícula número [REDACTED] correspondiente al Jeep marca [REDACTED] modelo [REDACTED] año 2013, placa [REDACTED] a nombre de María Isabel Pérez Sallent;

11. Copia de la Licencia de Arma de Fuego número [REDACTED] correspondiente a Jean Alain Rodríguez Sánchez, expedida en fecha 16 de febrero de 2009;

12. Copia de la Licencia de Coleccionista de Arma de Fuego correspondiente a Jean Alain Rodríguez Sánchez, expedida el 13 de mayo de 2020;

13. Copia de licencia de Arma de Fuego número [REDACTED] correspondiente a María Isabel Pérez Sallent, expedida el 27 de julio de 2020;

14. Original certificación emitida por Johendry R. Rodríguez Abreu, Oficial de Plataforma de la Oficina Lope de Vega del Banco Popular en fecha 27 de febrero de 2020, sobre los préstamos a nombre de María Isabel Pérez Sallent;

15. Original de la Certificación emitida por Indira Castillo Reyes, Gerente de Negocios de la Sucursal Churchill de la Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos en fecha 3 de septiembre de 2020, en la que hace constar la cancelación de los préstamos hipotecarios a nombre de Jean Alain Rodríguez Sánchez;

J.A.
e
d.
JP
Jans

16. Copia de la póliza de salud internacional número [REDACTED] emitida por WorldWide Seguros a favor de Jean Alain Rodríguez Sánchez;

17. Copia de la póliza de seguro de vida número [REDACTED] emitida por WorldWide Seguros a favor de Jean Alain Rodríguez Sánchez.

III. Competencia del Órgano:

22. La Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en el ejercicio de sus atribuciones legales y constitucionales, tiene competencia para conocer de los Recursos en Reconsideración en virtud del artículo 53 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimientos Administrativo y su reglamento, de manera supletoria.

IV. Fundamentos de Derecho:

23. El Recurso de Reconsideración es el que se presenta ante el mismo órgano que dictó un acto, para que lo revoque, sustituya o modifique por contrario imperio (Gordillo, Agutín y Daniele, Mabel, Procedimiento Administrativo, 2ª ed., Buenos Aires, LexisNexis, 2006, p.528), como medio de impugnación o de defensa del particular.

24. El Recurso de Reconsideración significa "un medio de control a posteriori", donde se verifica si el acto cuya impugnación se persigue ha cumplido o no con las disposiciones del ordenamiento jurídico, procede ponderar los argumentos esgrimidos por la parte recurrente, conjuntamente con los documentos que conforman su expediente, así como su observancia al ordenamiento jurídico vigente.

25. El Recurso de Reconsideración es definido en la doctrina como "una actividad de control correctivo que se promueve a instancia de parte interesada contra un acto o resolución". Así mismo ha sido indicado por la doctrina que el recurso administrativo tiene como finalidad fundamental, corregir los actos de la autoridad administrativa que se consideran contrarios a derecho; en este tenor, la impugnación se dirige a obtener una ulterior revisión, con el objeto de que el mismo órgano emisor u otro

superior, los anule, revoque, reforme o modifique, si se encuentra comprobada la ilegalidad o inoportunidad de los mismos.

26. En ese tenor el administrativista peruano MORÓN URBINA señala que el Recurso de Reconsideración “... radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis”.

27. El tratadista Uruguayo Enrique Sayagués, ha reseñado que:

“...Los actos administrativos son de la más variada especie, dependiendo del fin que van a cumplir, de la autoridad que los emite o de las normas legales aplicadas a cada caso...”¹

V. Consideraciones del órgano sobre los hechos y argumentos jurídicos invocados por el recurrente:

28. A partir de la notificación del informe de fiscalización, el recurrente solicita una rectificación de los puntos analizados por el auditor-fiscalizador, razón por la que este órgano se permitirá responder de forma detallada los puntos sometidos a reconsiderar.

a). De acuerdo a los señalamientos de los por cuantos números 15, 16 y 17 el accionante plantea un error en el informe, puesto que, la empresa Corporación 1109 S.R.L., no fue omisa por el accionante en las DJP nos. 004986 y 006587, sino que se trató de una exclusión por tratarse de una sociedad que había vendido su único activo.

29. En el proceso de verificación, inspección y análisis el fiscalizador debe hacer mención de los hallazgos que la ley establece como omisión de información. Para esto, el auditor validó que la empresa Corporación 1109, S.R.L., de acuerdo a las informaciones suministradas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a

¹ Enrique Sayagués Laso, Tratado de Derecho Administrativo, Editorial Marín Blanchi Altuna, Montevideo, 1986, Tomo I, p. 391.

Resolución No. ADM-2022-009, sobre el Recurso de Reconsideración interpuesto ante la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, por el señor Jean Alain Rodríguez Sánchez en contra del Informe de Fiscalización DJ-AF-011 aprobado mediante la decisión DEC-2022-066, de fecha veinticinco (25) del mes de mayo de año dos mil veintidós (2022).

Handwritten notes in blue ink on the right margin, including a checkmark, a circled 'e', and the signature 'Jans'.

través de la comunicación núm. GIFDT-2661468, de fecha treinta (30) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), en la sección participación accionaria, contenida en la página 2, en el primer cuadro, fila 2, se constató que la empresa Corporación 1109, S.R.L., se encuentra activa, con régimen de pago normal.

30. De la misma forma, mediante la certificación CERT/942823/2021, emitida en fecha cuatro (4) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), numeral 8, se confirmó que el recurrente Jean Alain Rodríguez Sánchez, figura en la sociedad Corporación 1109, S.R.L., registro mercantil núm. [REDACTED] como socio, gerente y firma autorizada.

31. Por consiguiente, el fiscalizador en su informe emitió el criterio de omisión de información relacionada con la participación accionaria, en razón de que no fue presentada por el sujeto obligado en ninguna de sus declaraciones juradas; lo que constituye un incumplimiento a lo establecido en el Reglamento de Aplicación núm. 92-16 de la Ley núm. 311-14 sobre la Declaración Jurada de Patrimonio. En ese orden el artículo 10 literal n, establece que el sujeto obligado debe presentar:

“Detalle de derechos en participación, explotaciones personales o societarias, constituidas en el país o en el exterior, sea en administración o en capital. Se deberá identificar el nombre, razón social, identificación tributaria de la sociedad; el porcentaje y naturaleza de los derechos del sujeto obligado; y, en su caso, la individualización de la persona jurídica a través de la que se tiene la participación. También deberá consignarse la fecha de adquisición de cada derecho, el valor abonado en esa fecha, el origen de los fondos aplicados a cada adquisición, y el valor estimado a la fecha de la declaración”.

32. De la disposición anterior, se desprende que la no presentación de la empresa Corporación 1109, S.R.L., constituye omisión de información, amén de que haya sido excluida debido a una supuesta falta de operaciones (hecho no comprobado), **puesto que, no se trata de una competencia discrecional del sujeto obligado depurar o decidir el tipo de información a declarar**, en sus propios términos “excluir”, sino que por indicación del artículo 14 de la Ley núm. 311-14: “el servidor público en funciones que esté obligado a presentar declaración jurada de su patrimonio (...) *omitiere*

declarar algún bien, incurrirá en faltas grave o de tercer grado, según sea el caso, previstas en la Ley No.41-08, de Función Pública". Por lo demás, el recurrente no tenía la facultad para decidir qué información presenta o no por ser obligatorio el requerimiento de declarar todos los bienes que forman parte de su patrimonio.

33. Con relación a lo indicado, es necesario puntualizar el objeto de la Ley núm. 311-14, respecto de las exigencias en sustentar el origen del patrimonio, el Tribunal Constitucional dominicano ha considerado lo siguiente:

"(...) el objeto y alcance de la Ley núm. 311-14 que tiene por finalidad "establecer las instituciones responsables de su aplicación y jerarquizar su autoridad, facilitar la coordinación institucional, promover la gestión ética y proveer a los órganos públicos de control e investigación de la corrupción administrativa las herramientas normativas que les permitan ejercer sus funciones de manera eficiente (...). El logro del indicado objetivo de la Ley núm. 311-14 no se agota con la mera presentación de la declaración jurada de los funcionarios y servidores públicos enunciados en el artículo 2 de la misma, en los plazos y forma establecidos, sino que las informaciones recabadas deben ser objeto de verificaciones, comprobaciones e investigaciones a cargo de las autoridades públicas competentes, en miras no solo de detectar inconsistencias, irregularidades, omisiones y conflictos de intereses que sean fuente del enriquecimiento ilícito, sino también de prevenir la comisión de dicha infracción. (...) Acorde a lo anterior, es importante destacar que toda persona que pone al servicio del Estado sus aptitudes, habilidades y conocimientos debe estar consciente del deber que asume de rendir cuentas no solo de su gestión sino también de la transparencia respecto del origen de sus bienes ante cualquier autoridad competente, en cualquier momento².

² 2. Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0405/21 de fecha 23 de noviembre de 2021, pág. 34. Resolución No. ADM-2022-009, sobre el Recurso de Reconsideración interpuesto ante la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, por el señor Jean Alain Rodríguez Sánchez en contra del Informe de Fiscalización DJ-AF-011 aprobado mediante la decisión DEC-2022-066, de fecha veinticinco (25) del mes de mayo de año dos mil veintidós (2022).

34. En cuanto a los señalamientos de que *las sociedades "Jar & Asociados, S.R.L, y Jurinvest, S.R.L," se trata de la misma empresa, mismo registro nacional de contribuyente y que sólo sufrió un cambio en el nombre.*

35. El auditor levantó las incidencias relacionadas con las variación de la sección 5.3 referente al capital invertido, donde se constató por medio de un ejercicio comparativo entre las DJP núm. 004986, DJP núm. 006587 y DJP núm. 022646, en conjunto con los soportes depositados por el recurrente, resultando que el señor Jean Alain Rodríguez Sánchez, no presentó con el depósito de sus DJPs evidencias que sustentaran el cambio de nombre de las sociedades "Jar & Asociados, S.R.L y Jurinvest S.R.L., en virtud de lo observado, es responsabilidad del recurrente presentar y sustentar los cambios sufridos entre las empresas "Jar & Asociados, S.R.L y Jurinvest S.R.L."

36. Por lo tanto, no procede realizar una rectificación a la información contenida en el informe de declaración jurada.

b) De acuerdo al señalamiento establecido en el por cuanto número 18, que el auditor obvió destacar que el certificado financiero descrito en el párrafo IV de la página 13, respecto al punto 5.2 relativo a certificado por un monto de US\$ 529,013.00, corresponde a la venta del apartamento de la

37. En este sentido, el auditor levantó las incidencias relacionadas con la variación de la sección 5.2 referente a los certificados financieros, donde verificó que en las DJP de fecha treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012), DJP núm.004986 y DJP núm.006587, no presentó información relacionada a certificados financieros. Sin embargo, en la DJP núm. 022646 de fecha once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), presentó dos certificados de inversión a nombre de Jean Alain Rodríguez Sánchez y Maria Isabel Pérez Sallent: certificado núm. [REDACTED] por un monto de US\$529,013.00, emitidos por el Banco Popular Dominicano, y un segundo certificado a nombre de María Isabel Pérez Sallent, núm. [REDACTED] por un monto de US\$77,557.85, los cuales ascienden a un monto total de: US\$606,570.85, dólares.

38. El método utilizado por el auditor para validar los datos presentados consistió en un ejercicio comparativo entre las DJP declaradas por el sujeto obligado y los soportes que sustentan las mismas. Sin embargo, en el proceso de inspección se comprobó que el ciudadano no presentó ningún documento que respaldara la indicada venta del apartamento [REDACTED]. **Razón por la cual no existe en la base de datos de la Oficina de Evaluación y Fiscalización del Patrimonio de los Funcionarios Públicos, división de fiscalización, documentación que sustente el origen del certificado núm. [REDACTED] de fecha cuatro (04) de abril del año dos mil dieciocho (2018), el cual debió ser depositado por el accionante obligado como documento soporte de la información suministrada en la DJP-022646.**

39. A la luz del artículo 11, literal f, del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 311-14 sobre las Declaración Jurada de Patrimonio, establece que:

“...las DJP contendrá como mínimo además de que sean requeridos por disposición de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, los siguientes documentos soporte, que se describen de manera enunciativa, a saber: (...) Fotocopia de título de capital invertido en productos financieros o certificación de saldo, emitido por la entidad de intermediación financiera”. De igual forma, el artículo 16 de la Ley núm. 311-14, obliga a todo funcionario público sujeto a la ley citada probar el origen lícito de su patrimonio obtenido durante el ejercicio de sus funciones...”

40. Por lo tanto, no procede realizar una rectificación de la información contenida en el informe de declaración jurada.

c) De acuerdo a los señalamientos establecidos en los parágrafos del 19 al 40, el accionante plantea que el inmueble identificado con la matrícula núm. [REDACTED] fue adquirido en fecha siete (7) de abril de dos mil once (2011), mediante un contrato de venta provisional, con un valor de RD\$58,650,000.00; que el inmueble fue adquirido mediante un contrato de venta provisional convertido en venta

definitiva en el mes de julio del año dos mil doce (2012), adquirido antes de ingresar como Director Ejecutivo del Centro de Exportaciones e Inversiones de la República Dominicana (CEI-RD), que a pesar de que a esa fecha de la presentación de su declaración jurada de patrimonio, no disponía de título de propiedad, pero sí de un contrato de venta provisional suscrito y pagado, que fue presentado en la declaración jurada del dos mil doce (2012) y que pese a no tener una obligación conforme a la derogada Ley núm. 82-79 presentó ante la Tesorería Nacional los documentos pero fueron rechazados.

41. De acuerdo a los soportes y anexos suministrados por el declarante en las DJP núms. 004986, 006587 y 022646, la Oficina de Evaluación y Fiscalización del Patrimonio de los Funcionarios Públicos, posee en su base de datos los siguientes soportes:

- a) Certificación suscrita entre el ingeniero Eduardo Valdez Torres, en representación de la sociedad comercial Inversiones Consummate, S.A., y el sujeto obligado Jean Alain Rodríguez Sánchez, conjuntamente con su cónyuge María Isabel Pérez Sallent. (sic)
- b) Registro de título núm. [REDACTED] a nombre de Inversiones Consummate S.R.L.
- c) Registro de título núm. [REDACTED] a nombre de Jean Alain Rodríguez Sánchez conjuntamente con su cónyuge María Isabel Pérez Sallent.

42. Conforme a la certificación de título núm. [REDACTED] expedida por Registro de Título de la Jurisdicción Inmobiliaria, certifica que:

...el derecho tiene su origen en VENTA según consta en el documento de fecha 15 de marzo 2016, ACTO BAJO FIRMA PRIVADA, legalizado por DR. GERIS DE LEON, Notario Público de los del número de Distrito Nacional con matrícula

No.5204, inscrito en el libro diario el 08 septiembre 2016 a las 1:34:00 P.M. INVERSIONES CONSUMMATE, S.R.L persona debidamente representado por GIANNA LANDOLFI MOYA, de nacionalidad dominicana, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral No. [REDACTED] según Acta de Asamblea de fecha 8 de octubre del 2015. El representante cancela el anterior certificado de título registrado en el libro de títulos [REDACTED] Emitido el 15 de septiembre 2016...

43. Del mismo modo, en la certificación núm. DNRT-2021-0614, de fecha ocho (08) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), expedida por Registro Inmobiliario consta que:

"...existe un derecho de propiedad registrado a favor de los señores Jean Alain Rodríguez Sánchez y María Isabel Pérez Sallent, adquirido a Inversiones Consummate, S.R.L, RNC No. [REDACTED] representada por GIANNA LANDOLFI MOYA, de nacionalidad dominicana, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral No. [REDACTED] en virtud del acto bajo firma privada de fecha 15 de marzo del año 2016, contentivo de transferencia por venta, legalizado por el Dr. Gersy de León, notario público de los del número Distrito Nacional, matrícula No. [REDACTED]."

44. Asimismo, en la certificación núm. GIFDT-2661468, de fecha treinta (30) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), se constata que:

"...el declarante Jean Alain Rodríguez Sánchez y su cónyuge María Isabel Pérez Sallent, poseen el inmueble registrado en la DGII que a continuación se describe: Título No. [REDACTED] Solar SS, parcela No [REDACTED] manzana [REDACTED] D.C SDC, dirección [REDACTED] Condominio residencial [REDACTED] total avalúo RD\$30,000,000.00..."

J. D. G.
@
el
Jan

45. Por consiguiente, el punto sugerido a rectificar respecto de la adquisición del inmueble identificado con el número [REDACTED], ubicado en la calle [REDACTED] no presenta error en la redacción del informe de la declaración jurada, puesto que, el auditor verificó y comprobó mediante las documentaciones tanto depositadas por el sujeto obligado al momento de presentar su declaración jurada y las certificaciones emitidas por Registro de Título de la Jurisdicción Inmobiliaria y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ambas hacen constar que el inmueble bajo el certificado de título número [REDACTED] fue adquirido en el año dos mil dieciséis (2016), mediante venta que según consta en el Registro de Título fue realizado en fecha quince (15) de marzo del año dos mil dieciséis (2016).

46. Respecto de esto, conforme a lo que establece el artículo 21, literal a, del Reglamento de Aplicación número 92-16, determinó que el inmueble fue adquirido en el transcurso de sus funciones, en este orden la disposición legal sostiene:

“Los procesos de verificación, inspección y análisis, que lleve a efecto la Oficina de evaluación incluyendo el examen, la comparación y la evaluación de las evidencias que respaldan las DJP, documentos soporte, operaciones, registros, entre otros. (...) se determinarán: a) La veracidad de la información declarada por el funcionario obligado”, b) El origen de los bienes incorporado al patrimonio del funcionario obligado en el período que ejerza sus funciones, (...)

47. En ese mismo orden, el recurrente persigue que sea admitido como parte de los soportes de verificación y comprobación de la fiscalización, un contrato de servicios suscrito entre el recurrente y la compañía Claro TV, con el fin de validar que el accionante residía desde el año dos mil quince (2015) en el inmueble. Sin embargo, este órgano en estricto cumplimiento a la Ley núm. 311-14 no puede valorar soportes que no hayan sido incluidos debidamente por el declarante al momento de presentar su declaración jurada, ya que la inspección se realiza en base a las evidencias que respaldan los datos declarados por los sujetos obligados. Por lo que, este órgano tiene

a bien advertir, que es imposible validar el referido contrato como soporte que sirva de evidencia.

48. Así mismo, hacemos la salvedad de que el contrato además de haber sido depositado incompleto, es decir, de 8 páginas sólo presenta la página 1 y 2, pero además, la dirección a la que el accionante está solicitando el servicio de la compañía es a la PABLO NERUDA 16, dirección que no se corresponde con la del inmueble en cuestión, razones por lo que, no existe ningún elemento que hagan variar los hallazgos presentados en el informe.

49. Asimismo, el recurrente advierte que "...depositó dos (02) documentos relativo a la propiedad del inmueble y que fueron obviados de forma dolosa por el auditor.". El recurrente, en el ejercicio de su derecho solicita que sea observado: el contrato de compraventa de inmueble suscrito entre Inversiones Consumamate, S.R.L., y Jean Alain Rodríguez Sánchez y María Isabel Pérez Sallent, así como la certificación suscrita por el ingeniero Eduardo Valdez Torres.

50. Con relación al contrato de compraventa de inmueble suscrito entre Inversiones Consumamate, S.R.L., Jean Alain Rodríguez Sánchez y María Isabel Pérez Sallent, ciertamente, en los anexos de su declaración jurada DJP núm. 022646 fue comprobado por el auditor que, en el preámbulo del contrato, en el por cuanto (1º), especifica que en fecha siete (7) de abril del año dos mil once (2011), las partes firmaron un contrato provisional de venta, cuyo precio fue saldado completamente a satisfacción, en el mes de julio de dos mil doce (2012). Sin embargo, el párrafo I, del artículo primero, establece que la vendedora justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble, mediante el Certificado de Títulos, Matrícula Núm. [REDACTED] de fecha diez (10) de diciembre del año dos mil quince (2015).

51. Por otro lado, el artículo tercero y cuarto del contrato de compraventa, titulados Traspaso de la propiedad y entrega del inmueble, prevé que a partir de la firma del contrato los compradores están autorizados a registrar la compraventa, y que la posesión del inmueble está siendo entregada por la vendedora a los compradores en esta misma fecha, es decir la fecha establecida en el párrafo final del contrato quince (15) de marzo de año dos mil dieciséis (2016).

Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin, including a large signature at the bottom that appears to read "Jean".

52. De igual forma, el recurrente hace referencia a una certificación suscrita por el ingeniero Eduardo Valdez Torres, en la que hace constar que:

“...conforme contrato provisional de venta suscrito entre las partes en fecha siete (7) días del mes de abril del año dos mil once (2011), legalizado por la notario público Yadisa María García Brito, que el contrato fue saldado de precio en su totalidad a Inversiones Consummate, S.A., por los señores Jean Alain Rodríguez Sánchez y María Isabel Pérez Sallent...”

53. De esta certificación se desprende lo siguiente: en los archivos de la Oficina de Fiscalización no existe soporte o documento que valide la credibilidad del acto, puesto que, conforme se aprecia el Dr. Juan Bosco Guerrero, certificó exclusivamente la firma puesta por el ingeniero Eduardo Valdez Torres, en fecha **treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016)**, más no así el contrato provisional de venta.

54. En consecuencia, al momento de la auditora realizar el análisis y verificar la veracidad de la información declarada en conjunto con los soportes anexados a las declaraciones del señor Jean Alain Rodríguez Sánchez, en comparación a las suministradas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y la Jurisdicción Inmobiliaria, se verificó que la fecha de adquisición del inmueble fue el quince (15) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), puesto que, no fue depositado en ninguna de sus declaraciones juradas, el contrato provisional de venta suscrito en el año dos mil once (2011) y convertido en definitivo en el dos mil doce (2012), como plantea el recurrente al momento de solicitar la rectificación del informe.

55. Que, a la luz del artículo 21, literal a, del Reglamento de Aplicación núm. 92-16, el fiscalizador tiene atribuciones para determinar la veracidad de los datos presentados por los sujetos obligados en sus declaraciones juradas; razón por la que, no procede realizar una rectificación de la información contenida en el informe de declaración jurada.

**d) De acuerdo a los señalamientos establecido en los par
cuantos del 41 al 46, el accionante plantea que el auditor en
el ejercicio de sus funciones ha falseado el concepto**

presentado por el señor Jean Alain Rodríguez Sánchez, en vista de que con relación a las empresas “Jurinvest Abogados, S.R.L., Morosos, S.R.L., Inversiones Decoy, S.R.L., y Far Niente, S.R.L., el valor declarado por el accionante en las DJP números 004986, 006387 y 022646, es del capital invertido y no el valor de las acciones.

56. Esté órgano en el ejercicio de sus facultades pudo comprobar que, el formulario de presentación de las declaraciones juradas de patrimonio, sección 5.3, titulado Capital invertido, presenta ocho campos que deben de ser completados por los declarantes, estos son: Tipo, Nombre, RNC, País, Fecha Inversión, Acciones/cuotas sociales, Moneda y Valor. Conforme la información presentada en los campos indicados, el accionante registro cuatro (4) empresas en las cuales ha invertido capital: Jurinvest Abogados, S.R.L., Morosos, S.R.L., Inversiones Decoy, S.R.L., y Far Niente, S.R.L., en orden a los requerimientos de cada una de las celdas, el señor Jean Alain Rodríguez Sánchez, declaró la cantidad de acciones o cuotas sociales que tiene por empresas declaradas, en las que ha invertido capital, debiendo especificar el valor total de las acciones o cuotas sociales de cada tipo de empresa o sociedad declarada.

57. A la luz del artículo 8, numeral 6, de la Ley núm. 311-14 sobre Declaración Jurada de Patrimonio: “[l]as declaraciones juradas tendrán las siguientes informaciones: información relativa a su carácter de socio o accionista en corporaciones, sociedades o asociaciones de carácter público o privado, sean éstas con fines lucrativos o no”.

58. De manera más amplia, el artículo 10, literal n, del Reglamento de Aplicación núm. 92-16, preceptúa:

“Detalle de derechos en participación, explotaciones personales o societarias, constituidas en el país o en el exterior, sea en administración o en capital. Se deberá identificar el nombre, razón social, identificación tributaria de la sociedad; el porcentaje y naturaleza de los derechos del sujeto obligado; y, en su caso la individualización de la persona jurídica a través de la que se tiene participación. También deberá consignarse la fecha de adquisición de cada derecho, el valor abonado en esa

J.A.R.
A.
@
el
Jan

fecha, el origen de los fondos aplicados a cada adquisición, y el valor estimado a la fecha de la declaración”.

59. El recurrente debía de presentar su participación accionaria con la cantidad de acciones o cuotas sociales, y por consiguiente el valor nominal de cada una de ellas que serían por el valor abonado o el valor estimado a la fecha de la declaración jurada.

60. Para corroborar el cumplimiento de esta disposición, se verificó en los soportes anexados a la DJP núm. 004986 de fecha dieciséis (16) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), que el accionante presentó los siguientes certificados:

a) Empresa Jurinvest Abogados, S.R.L., con un capital social de RD\$100,000.00, Registro Mercantil Núm. [REDACTED] RNC núm. 1-[REDACTED] certificado núm. 1, con 510 cuotas sociales con un valor nominal de cien pesos dominicanos con 00/100, de las que forman el capital social.

b) Empresa Morosos, S.R.L., con un capital social de RD\$100,000.00, Registro Mercantil Núm. [REDACTED] RNC núm. [REDACTED] certificado núm. 1, con 510 cuotas sociales con un valor nominal de cien pesos dominicanos con 00/100, de las que forman el capital social.

c) Empresa Inversiones Decoy, S.R.L., con un capital social de RD\$100,000.00, registro mercantil Núm. [REDACTED] RNC núm. [REDACTED] certificado núm. 1, con 999 cuotas sociales con un valor nominal de cien pesos dominicanos con 00/100, de las que forman el capital social.

d) Empresa Far Niente, S.R.L., con un capital social de RD\$100,000.00, registro mercantil Núm. [REDACTED] RNC Núm. [REDACTED] certificado núm. 1, con 999 cuotas sociales con un valor de cien pesos dominicanos con 00/100, de las que forman el capital social.

61. El artículo 11, literal k, del Reglamento núm. 92-16 establece que las declaraciones juradas deben contener. *“(...) fotocopia del certificado de registro mercantil de las entidades, públicas, privadas o mixtas, comerciales o sin fines de lucro, en las que el declarante sea accionista, administrador o miembro del consejo directivo, de administración, de supervisión o asesor”*.

62. La sección 5.3 conjuntamente con los documentos depositados por el recurrente, se observó inconsistencia con relación al valor de las acciones y cuotas sociales presentadas, debido a que las certificaciones descritas, comprobaron que cada cuota social tenía un valor nominal de cien pesos dominicanos con 00/100. No obstante, el recurrente ha planteado que los valores corresponden al monto total del capital invertido por empresas declaradas, pero el señor Jean Alain Rodríguez Sánchez, no presentó ningún documento que sirva como evidencia de los montos declarados.

63. En virtud de lo contenido en la sección 7.12.4. del manual para la elaboración del informe de fiscalización, aprobado mediante decisión DEC-2021-146, establece que:

“...dentro del ámbito del procedimiento del subproceso de ejecución de las DJP aprobadas para fiscalización, el auditor fiscalizador, tasador o perito deberá redactar un acta de registro para las inspecciones o descensos a cualquier tipo de bienes muebles o inmuebles en los cuales se levanta la consistencia o inconsistencias de lo establecido como alerta con lo evidenciado en dicha inspección o descenso sea respectivo al valor, características, ubicación, fechas adquisición, entre otras...”

64. Razón por la que, no procede realizar una rectificación de la información contenida en el informe de fiscalización.

e) De acuerdo a los por cuantos 47 al 62 relativo a la incorporación de empresas que no pertenecen al señor Jean

Alain Rodríguez Sánchez, este órgano pudo verificar lo que sigue:

65. Conforme a la información suministrada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante la certificación GIFDT-2661468 y la certificación expedida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo CERT/942823/2021, la información contenida en el informe es fiel a lo proporcionado por estas entidades. Por lo que, no procede realizar una rectificación de la información contenida en el informe de fiscalización.

f) De acuerdo a los parágrafos 63 al 65 referente a la póliza de seguros, específicamente, sobre el vehículo declarado en la DJP núm. 022646, tipo Jeep, marca [REDACTED] modelo [REDACTED] [REDACTED] del año 2013, el accionante solicita que se rectifique el informe por ser propiedad de su cónyuge, y la póliza de seguros estar endosada a favor del Banco Popular Dominicano.

66. El recurrente al momento de depositar su declaración jurada presentó el certificado número [REDACTED] relativo al vehículo de motor marca [REDACTED] modelo [REDACTED] del año 2013, propiedad de la señora María Isabel Pérez Sallent, cónyuge del señor Jean Alain Rodríguez Sánchez. En este caso, el recurrente debió anexar soportes que sirvieran como evidencia de que la póliza del vehículo estaba endosado a favor del Banco Popular Dominicano.

67. Por consiguiente, el auditor en el ejercicio de sus funciones levantó los hallazgos luego de inspeccionar las evidencias que respaldaban la información presentada. Sin embargo, no se encontró en los archivos del Departamento de Fiscalización, soportes que pueden reconsiderar la información contenida en el párrafo II, de la página 22 del informe de fiscalización, pues el accionante al momento de efectuar la declaración jurada no mostró documentos que establecieran el endoso de la póliza de seguro. Razón por la que, no procede realizar una rectificación de la información contenida en el informe de fiscalización.

g) De acuerdo a la solicitud de reconsideración indicada en los por cuantos 64 al 68 sobre el vehículo de motor marca [REDACTED] modelo [REDACTED] del año dos mil veintiuno (2021), y que el mismo fue adquirido luego del accionante haber cesado sus funciones como Procurador General de la República, tenemos a bien precisar:

68. Acorde con la certificación número GIFDT-2661468, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha treinta (30) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), certifica que el vehículo placa [REDACTED] tipo Jepp, marca [REDACTED] [REDACTED] año de fabricación 2021; se constató que el vehículo citado fue adquirido luego del cese de funciones del recurrente, **por lo tanto, procede rectificar la información prevista en la página 24, párrafo II del informe de fiscalización, en ese orden excluye la información contenida sobre el vehículo de motor marca Chevrolet modelo Tahoe High Country del año dos mil veintiuno (2021).**

h) De acuerdo a la solicitud de reconsideración indicada en el por cuantos 69, relativa al vehículo de motor placa [REDACTED] tipo Jeep, marca [REDACTED] modelo [REDACTED] año de fabricación 2001, tenemos a bien precisar:

69. Conforme a la certificación número GIFDT-2661468, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha treinta (30) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), establece que el indicado vehículo fue transferido a nombre de Jean Alain Rodríguez Sánchez en fecha 25 de junio del 2004, y que en la actualidad tiene una oposición.

70. Luego de realizar la inspección de lugar procede rectificar la información contenida en la página 24 del informe y en consecuencia excluye el vehículo de motor placa [REDACTED] tipo Jeep, marca [REDACTED] modelo [REDACTED] año de fabricación 2001, del informe de verificación.

i) De acuerdo a la solicitud de reconsideración indicada en los por cuantos 70 y 71, relativo a la propiedad descrita como

J.A.R.
d.
e.
El
Jars

**inmueble número [REDACTED] certificado de título [REDACTED]
[REDACTED] ubicado en [REDACTED]**

71. Conforme a las declaraciones juradas depositadas por el recurrente, el régimen matrimonial al que pertenece es a la comunidad de bienes. El cual se distingue por tres grupos de bienes: los comunes, los propios de la mujer y los bienes propios del marido. A la luz de las disposiciones legales contenidas en el Código Civil, en este tipo de régimen los bienes muebles y gananciales mobiliarios, y los inmobiliarios adquiridos durante el matrimonio son propiedad común.

72. A pesar de que exista un acto notarial donde se establece que el indicado inmueble es un bien reservado a la cónyuge, María Isabel Pérez Sallent, legalmente son bienes comunes de ambas partes. El artículo 1402 del Código Civil sostiene: “Se reputa todo inmueble como adquirido en comunidad, si no está probado que uno de los esposos tenía la propiedad o posesión legal anteriormente al matrimonio, o adquirida después a título de sucesión o donación”. Razón por la que, no procede realizar una rectificación de la información contenida en el informe de fiscalización.

j) De acuerdo a la solicitud de reconsideración indicada en los por cuantos 71 al 77 sobre la transacción financiera realizada en la entidad financiera Banco BDI, referencia número [REDACTED] establecido en el párrafo III de la página 35, tenemos a bien indicar.

73. Luego de realizar el procedimiento de verificación este órgano procede a rectificar la información respecto de la transacción registrada en la entidad financiera Banco BDI, referencia número [REDACTED] para que se lea de la manera siguiente:

*En adición, la certificación anexa del Banco BDI, de fecha 23/09/2021, evidencia sobre transacciones realizadas por el señor **Jean Alain Rodríguez Sánchez**, donde se constata la operación realizada a través de los cheques Núm.6056, de fecha 05 de enero de 2016, por un monto de US\$ 20,000.00 y Núm.6100, de fecha 22 de enero de 2016, por un monto de US\$20,000.00, realizados a través de la institución financiera*

Banco Múltiple López de Haro, S.A. los citados cheques fueron emitidos a favor del declarante.

*En ese mismo orden, se observó que en fecha 02/03/2016, el señor **Jean Alain Rodríguez Sánchez**, realizó una transacción en la institución financiera Banco BDI, referencia Núm.75860, por concepto de los pagos varios realizados en la caja por un monto en efectivo en dólares de US\$20,000.00 y cheques en dólares por un monto total de US\$40,000.00, ascendente a la suma total de US\$60,000.00. según el formulario IF-01, el origen de la transacción, por concepto de “**Desmonte de Inversión para compra solar (servicios legales Casa de Campo)**”.*

k) De acuerdo a la solicitud de reconsideración indicada en el por cuanto 79 sobre la constancia de proveedor del estado a nombre de Carlos Ángel Rodríguez Fernández.

74. Conforme a la información contenida en la sección 1.4 de las declaraciones juradas DJP Núm. 022646, DJP Núm.004986 y DJP Núm. 006587 ciertamente, el señor **Carlos Ángel Rodríguez Fernández**, cédula de identidad y electoral No. [REDACTED], es padre del recurrente. Por lo que procede, rectificar la información del señor **Carlos Ángel Rodríguez Fernández**, para que en lo adelante diga padre.

75. En ese sentido, ratifica la información establecida en el informe de fiscalización contenida en la página 38, párrafo II, para que en lo adelante se lea:

*“...se hace constar que el padre del señor **Jean Alain Rodríguez Sánchez**, señor **Carlos Ángel Rodríguez Fernández**, con cédula de identidad y electoral Núm. [REDACTED] figura inscrito como proveedor del Estado, bajo RPE núm. [REDACTED] estado activo, con actividad comercial relacionada en el área de carretera y peaje, estructuras prefabricadas y permanentes, entre otras...”.*

76 .La Cámara de Cuentas de la República Dominicana en el ejercicio de sus competencias constitucionales como órgano superior de control fiscal de los recursos

Resolución No. ADM-2022-009, sobre el Recurso de Reconsideración interpuesto ante la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, por el señor Jean Alain Rodríguez Sánchez en contra del Informe de Fiscalización DJ-AF-011 aprobado mediante la decisión DEC-2022-066, de fecha veinticinco (25) del mes de mayo de año dos mil veintidós (2022).

*P.D.
f.
e
ef
Jars*

públicos, y en su condición de entidad responsable para la aplicación de la Ley número 311-14 que instituye el Sistema Nacional Autorizado y Uniforme de Declaraciones Juradas de Patrimonio de los Funcionarios y Servidores Públicos, dictó en fecha veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintidós (2022) la decisión DEC-2022-066, Acta de Referencia PL-2022-014, en la que aprobó el informe practicado a las declaraciones juradas del exprocurador Jean Alain Rodríguez Sánchez.

77. Que siendo la Cámara de Cuentas un órgano técnico y parte de sus atribuciones es controlar el cumplimiento de la obligación de declaraciones juradas de bienes de los funcionarios públicos, y comprobar la veracidad del contenido de las declaraciones, procura que la información expedida sea fiel a los hallazgos levantados por los auditores.

78. En este sentido, sobre las atribuciones de la Cámara de Cuentas, ha referido el Tribunal Constitucional que:

“(...) Su función primordial, (...) es “la vigilancia de la gestión de los recursos públicos y la protección del patrimonio público, así como fiscalizar que los procesos administrativos se ajusten a sólidas políticas, prácticas y principios de gestión pública (...) y que el referido control cubre la evaluación de la “legalidad y confiabilidad de la información presentada.”³

De conformidad a la relación tanto de hechos como de derechos más arriba expuestas, y en el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, emite la presente resolución.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, de fecha trece (13) de junio del año 2015.

^{3 3} Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0305/14 de fecha 22 de diciembre de 2014.

Resolución No. ADM-2022-009, sobre el Recurso de Reconsideración interpuesto ante la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, por el señor Jean Alain Rodríguez Sánchez en contra del Informe de Fiscalización DJ-AF-011 aprobado mediante la decisión DEC-2022-066, de fecha veinticinco (25) del mes de mayo de año dos mil veintidós (2022).

VISTA: La Ley Núm. 10-04 de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana fecha 20 de enero del año 2004 y, su Reglamento de Aplicación Núm. 06-04 de fecha 20 de septiembre del año 2004.

VISTA: La Ley Núm.13-07 sobre Tribunal Superior Administrativo del cinco (05) del mes de febrero del año dos mil siete (2007).

VISTA: La Ley número 311-14 que instituye el Sistema Nacional Autorizado y Uniforme de las Declaraciones Juradas de Patrimonio de los Funcionarios y Servidores Públicos de fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014).

VISTA: La Ley número 247-12 Orgánica de la Administración Pública, de fecha catorce (14) de agosto del año dos mil doce (2012).

VISTA: La Ley número 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, de fecha veinticuatro (24) de julio del año dos mil trece (2013).

VISTO: El Manual de Procesos y Procedimientos aprobado mediante la decisión DEC-2020-202, de fecha 10 de diciembre del año dos mil veinte (2020).

VISTA: La Decisión Núm. DEC-2021-146, Acta de Referencia PL-2021-029, de fecha doce (12) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), emitida por el Pleno de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, que aprueba realizar un análisis, inspección y fiscalización del Patrimonio del exprocurador Jean Alain Rodríguez Sánchez.

VISTA: La Decisión Núm. DEC-2022-066, Acta de Referencia PL-2022-014, de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), emitida por el Pleno de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

VISTO: El Informe de Fiscalización practicado a las Declaraciones Juradas de Patrimonio, presentadas por el señor Jean Alain Rodríguez Sánchez, en los períodos 2012, 2016 y 2020, mediante las DJP números 004986, 006587, 022646 y la

J.P.
e
d.
el
Jans

declaración jurada presentada en fecha 30 de agosto de año dos mil doce (bajo la Ley número 82-79, actualmente derogada).

VISTA: La comunicación número 005162/2022 de fecha primero (01) del mes de junio del dos mil veintidós (2022) en la cual el Licdo. Janel Andrés Ramírez Sánchez, en su calidad de presidente de la Cámara de Cuentas, envía el informe de fiscalización, practicado a las declaraciones juradas de patrimonio presentadas por el ciudadano Jean Alain Rodríguez Sánchez.

VISTO: El Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor Jean Alain Rodríguez Sánchez, debidamente representado por los Licdo. Gustavo Biaggi Pumarol, Carlos Antonio Balcácer y Francisco Franco Soto, recibido vía correspondencia de la Cámara de Cuenta, en fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022); en la que solicitan la rectificación del informe de fiscalización a las declaraciones juradas y, que proceda declarar la razonabilidad de su patrimonio.

Por tales motivos, la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, después de haber deliberado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declara, bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor Jean Alain Rodríguez Sánchez, en contra de la Decisión DEC-2022-014, de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), sobre el informe de fiscalización practicado a las declaraciones juradas de patrimonio del accionante, por haber sido interpuesto en tiempo hábil, ante el órgano competente y de conformidad a los requisitos establecidos en la Ley núm. 107-13, así como a los cánones legales que rigen la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el Recurso de Reconsideración, y modifica los puntos indicados por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión.

TERCERO: Ordena a la Dirección Jurídica de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, la notificación de la presente decisión del Recurso de Reconsideración, al ciudadano Jean Alain Rodríguez Sánchez, y sus abogados apoderados Licdo. Gustavo Biaggi Pumarol, Dr. Carlos Antonio Balcácer y Lcdo. Francisco Franco Soto.

Resolución No. ADM-2022-009, sobre el Recurso de Reconsideración interpuesto ante la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, por el señor Jean Alain Rodríguez Sánchez en contra del Informe de Fiscalización DJ-AF-011 aprobado mediante la decisión DEC-2022-066, de fecha veinticinco (25) del mes de mayo de año dos mil veintidós (2022).

CUARTO: Informa, al ciudadano Jean Alain Rodríguez Sánchez, que la presente decisión es recurrible en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de que el accionante reciba la notificación conforme lo establece la Ley número 107-13 sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, mediante un Recurso Contencioso Administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo.

DADA y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los dos (02) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), años 179 de la Independencia y 158 de la Restauración.

Firmado:


Lic. Janel Andrés Ramírez Sánchez
Presidente


Lcda. Elsa María Catano Ramírez
Vicepresidente


Lcda. Tomasina Tolentino de Mckenzie
Miembro Secretaria del Bufete Directivo


Lic. Mario Arturo Fernández Burgos
Miembro


Lcda. Elsa Peña Peña
Miembro

*****ÚLTIMALÍNEA*****

FECHA:	9 de agosto de 2022
CÓDIGO:	PL-X-2022-009



REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

CERTIFICACIÓN

Yo, Lcda. Tomasina Tolentino de Mckenzie, secretaria del Bufete Directivo, asistida de la Lcda. Iguemota Lubienka Alcántara Báez de Peña, secretaria general auxiliar, certifico que la presente acta y sus anexos, contentivos de cuarenta y cinco (45) páginas, emanan de la sesión extraordinaria del Pleno de fecha nueve (9) de agosto de 2022.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), años 179 de la Independencia y 158 de la Restauración.


LCDA. TOMASINA TOLENTINO DE MCKENZIE
Secretaria del Bufete Directivo


LCDA. IGUEMOTA L. ALCÁNTARA BÁEZ DE PEÑA
Secretaria General Auxiliar

*******ÚLTIMA LÍNEA*******

Certificación anexos del acta resumida de la sesión extraordinaria del Pleno del martes 9 de agosto de 2022.

Pág. 1 de 1

"Rendir cuentas fortalece la democracia"